Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **05741/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuesto por la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Instituto de Salud del Estado de México**, a la solicitud de acceso a la información pública 00590/ISEM/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

El doce de agosto de dos mil veinticuatro, se presentó una solicitud de información por la persona Recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),ante el Instituto de Salud del Estado de México, en los siguientes términos:

***DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Solicito la siguiente informacion del HOSPITAL GENERAL MAXIMILIANO RUIS CASTAÑEDA ISEM en version publica1.Nombramiento de cada medico adscrito a urgencias , con firma de recibido ylas funciones de puesto de cada uno tambien con firma de recibido, 2. Nombramiento y funciones del jefe del servicio de Urgencias Hector Fabian Lozano Casarrubias con firma de recibido donde se especifique el cargo, fecha de toma de cargo y las atribuciones que posee 3. De la de la funcionaria publica adscrita al servicio de Urgencias Mariana Correa Benitez solciito Curiculum Vitae , formacion academica , llamadas de atencion , circunstancias de hechos,quejas y sugerencias del tablero SUG emitidas por pacientes , evaluacion del desempeño profesional asi como Examen psicometrico realizado porel area de RH ,que avale su estabilidad psicologica y la razon fundamentada por escrito de los multiples cambios en los diversos turnos del area de urgencias del año 2017 al 2024 4. Del funcionario publico Daniel Peña Rodriguez solicito recibo de nomina asi como Curriculum VItae y constancias de cursos que avalen su formacion tecnica, nombramiento y funciones firmadas, asi como la jusificacion de la direccion Medica por escrito del porque se ostenta como "Doctor" y el por que el tabulador que se utiliza para el pago de su sueldo es con clave de Jurisdcicion Sanitaria y no como Recurso Hospitalario, 5. solicito los documentos que sustenten las Acciones que la Direccion General ha realizado a favor de la comunidad LGBT del hospital . 6 Solicito el Currriculum Vitae de la servidora publica Carolina Lopez Olivar asi como inicdencias faltas , permisos de entrada y salida vacaciones del año 2024 7. Solicito evidencia de checador (tarjeta de entrada y salida ) de las funcionarias publicas Ruth Sanjuan y la Dra Escamilla medicas adcritas la jornada espcial nocturna y la justificiacion del porque ingresan al servicio de urgencias 9 pm cuando el horario de checador de ingreso es 7 pm 8.solicito de la funcionaria publica Angelica Gonzalez Ortega Curriculum Vitae , formacion academica y cursos de formacion asi como cirsunstancias de hechos , exhortos , llamadas de atencion, que se le hayan entregado con firma de recibido 9. solicito las acciones que la subdireccion de Personal ha implementado en funcion dela NOM 035 STPS del 2020 a la fecha oficios , encuestas cuestionarios de ambiente laborar , diagnsotico de clima laboral que obren en esta subdireccion 10. solicito evidencia de lso cursos en relacion a la mediacion del conflicto,comunicacion interpesronal, habilidades gerenciales, que la jefatura de Urgencias haya implementado en favor del personal adscrito a este servicio , asi como la evidencia o constancias de todo el personal adscrito al mismo que haya tomado estos cursos .11. solicito evidencia documental de los ultimos 3 casos de conflicto medico que se han llevado a COMITE DE ETICA , MECIC, COCASEP Y CODECIN asi como las acciones de mejora que como resultado de estas minutas de acuerdo la Jefatura de Urgencias haya establecido para con los medicos adscritos con este servicio GRACIAS.” (Sic)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través de la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número 208C0101110200T/DH-445/2024 de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora del Hospital, dirigido a la Directora de Servicios de Salud, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“…En respuesta a solicitud de información con número de Folio 00590/ISEM/IP/2024 captada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por este medio me permito informar a usted lo siguiente:*

1. *“…Nombramiento de cada médico adscrito a urgencias, con firma de recibido y las funciones de puesto de cada uno también con firma de recibido…” SIC*

*R: Al respecto comento a usted que del personal requerido no obra documento denominado “NOMBRAMIENTO” toda vez que la designación por escrito para desempeñar un cargo dentro del Instituto de Salud del Estado de México, únicamente se extiende a mandos medios y mandos superiores, por lo que con respecto a este punto no se cuenta con datos por aportar.*

*Cabe mencionar que se cuenta con una copia de la documentación mediante la cual se dio a conocer al trabajador sus funciones a desempeñar, documentos que se anexan al presente mediante archivo denominado 590\_1*

1. *“…Nombramiento y funciones del jefe del servicio de Urgencias Héctor Fabian Lozano Casarrubias con firma de recibido donde se especifique el cargo, fecha de toma de cargo y las atribuciones que posee…” SIC*

*R: Al respecto comento a usted que no obra documento denominado “NOMBRAMIENTO” del trabajador Héctor Fabian Lozano Casarrubias, toda vez que la designación por escrito para desempeñar un cargo dentro del Instituto de Salud del Estado de México, únicamente se extiende a mandos medios y mandos superiores, por lo que con respecto a este punto no se cuenta con datos por aportar; sin embargo se adjunta mediante archivo denominado 590\_1 copia del oficio mediante el cual fue designado como responsable en ausencia del titular a partir del 01 de febrero del año 2022, documento que fue girado a la dirección del hospital.*

1. *“…De la funcionaria publica adscrita al servicio de Urgencias Mariana Correa Benítez solicito Curriculum Vitae, formación académica, llamadas de atención, circunstancias de hechos, quejas y sugerencias del tablero SUG emitidas por pacientes, evaluación de desempeño profesional así como Examen psicométrico realizado por el área de RH, que avale su estabilidad psicológica y la razón fundamentada por escrito de los múltiples cambios en los diversos turnos del área de urgencias del año 2017 al 2024…” SIC*

*R: Se adjunta mediante archivo denominado 590\_3 copia del CV el cual incluye formación académica y constancias de la trabajadora en comento.*

*Con respecto a llamadas de atención, circunstancias de hechos, quejas y sugerencias del tablero SUG emitidas por pacientes también se adjunta oficio signado por el responsable del SUG mediante el cual informa que no se encuentro registro de quejas en contra de la médico en mención o sugerencias en contra de la Medico Marian Correa Benítez.*

*Con respecto a la evaluación de desempeño de la trabajadora comento a usted, que a la fecha de la presente solicitud no se ha realizado alguna evaluación por lo que no se cuenta con datos que aportar.*

*En cuanto al cambio de horario se adjunta oficio de Jefe de Servicio de Urgencias Héctor F Lozano Casarrubias mediante el cual notificó las causas que dieron razón a sus cambios de turno.*

*En relación al Examen Psicométrico, me permito informar a usted que el resultado de los exámenes psicométricos obtenido por los servidores públicos, en este caso en particular el concerniente a la trabajadora de nombre Mariana Correa Benítez, constituye información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, toda vez que contiene datos relacionados con ciertos aspectos y características morales y emocionales de un individuo constituyendo un dato personal, en tanto se refiere a información relativa a un proceso de reclutamiento y selección concerniente a una persona física identificada. Considerando que “un examen psicométrico es una herramienta que se aplicara para medir” y atendiendo a la definición de datos personales sensibles como “aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación”…, el Instituto de Salud del Estado de México, adopta las medidas necesarias para salvaguardar la información contenida en el Expediente Único de Personal, en particular al clasificar como confidencial el resultado del examen psicométrico; toda vez que si bien es cierto que el resultado de un examen psicométrico no arroja datos de origen clínico, también lo es el hecho de que se encarga de la medición de la salud mental, así como de las conductas de individuos, situación que se deja entrever al darse a conocer a través de una calificación apta o no apta, lo que puede dar origen a una discriminación de la que podría ser objeto la persona al darse a conocer la calificación total obtenida bajo el procedimiento para el que se postuló. En ese sentido, dicho resultado constituye un dato personal que debe considerarse sujeto a protección con la finalidad de no afectar el derecho a la privacidad e intimidad de los servidores públicos ya que de manera permanente están sometidos al escrutinio público. Debido a lo anterior y toda vez que las acciones emprendidas por este instituto tienen como propósito, evitar que los datos personales sean manipulados con una intención distinta a la que se recabaron, registraron, conservaron y organizaron en los expedientes que obran en poder de la Subdirección de Recursos Humanos no se cuenta con datos por aportar con respecto a este punto.*

1. *“…Del funcionario público Daniel Peña Rodríguez solicito recibo de nómina así como Curriculum Vitae y constancia de cursos que avalen su formación técnica, nombramiento y funciones firmadas, así como la justificación de la dirección Medica por escrito del porque se ostenta como “Doctor” y el por qué el tabulador que se utiliza para el pago de su sueldo es con clave de Jurisdicción Sanitaria y no como Recurso Hospitalario…” SIC*

*R: No se cuenta con original ni copia de la documentación solicitada ya que los recibos de nómina son documentos que se expiden y entregan directamente al trabajador mediante la cuenta de correo electrónico señalada para tal fin, por lo que una servidora pública no cuenta con la posibilidad de acceder a dicha documentación, así como tampoco a la copia en los archivos de este nosocomiuo de la documentación en comento.*

*Por otro lado, se adjunta mediante archivo denominado 590\_4 copia del CV el cual incluye constancias de cursos que avalan su formación académica.*

*Con respecto al nombramiento del trabajador, informo a usted que no obra documento denominado “NOMBRAMIENTO”, toda vez que la designación por escrito para desempeñar un cargo dentro del Instituto de Salud del Estado de México, únicamente se extiende a mandos medios y mandos superiores, por lo que con respecto a este punto no se cuenta con datos por aportar; sin embargo se anexa copia del oficio mediante el cual se dio a conocer al trabajador las funciones a desempeñar, así como también copia del catálogo sectorial de puestos, documento oficial mediante el cual se enuncian las funciones correspondientes al puesto denominado PARAMEDICO EN AREA NORMATIVA.*

*En cuanto a la aseveración del recurrente con respecto a que el ya multicitado trabajador en comento se ostenta como doctor, al respecto informo a usted que una servidora desconoce si se ostenta o no como médico, sin embargo, con la finalidad de privilegiar los principios de transparencia y máxima publicidad informo a usted que Daniel Peña Rodríguez se encuentra adscrito a esta unidad con el código SM02029 correspondiente a un PARAMEDICO EN AREA NORMATIVA (anexo oficio para pronta referencia), en razón de lo anterior, desconozco el origen y motivo que da origen a la aseveración del recurrente con respecto a que este trabajador recibe el pago de su sueldo con clave de Jurisdicción Sanitaria.*

1. *“…solicito los documentos que sustenten las Acciones que la Dirección General ha realizado a favor de la comunidad LGBT del hospital…” SIC*

*R: Se adjunta mediante archivo denominado 590\_5 copia de los oficios de evidencia de las actividades que se han realizado por la dirección general con respecto al tema en comento.*

1. *“… Solicito el Curriculum Vitae de la servidora pública Carolina López Olivar así como incidencias faltas, permisos de entrada y salida vacaciones del año 2024 2024…” SIC*

*R: Se adjunta mediante archivo denominado 590\_6 copia del CV de la trabajadora en comento.*

*Con respecto a sus incidencias, faltas permisos y vacaciones comento a usted que se anexa tarjeta de asistencia del mes de agosto de 2024, así como tarjeta de control de asistencia personal donde se descargan los periodos vacacionales (Kardex) de cada trabajador.*

1. *“…Solicito evidencia del checador (tarjeta de entrada y salida) de las funcionarias públicas Ruth Sanjuan y la Dra. Escamilla medicas adscritas a la jornada especial nocturna y la justificación del porque ingresan al servicio de urgencias 9 pm cuando el horario su checador de ingreso es 7 pm 7pm…”SIC*

*R: Se adjunta mediante archivo denominado 590\_7 tarjetas de asistencia del mes de agosto de las funcionarias públicas en mención, así mismo se anexa oficio signado por el jefe del servicio de urgencias Dr. Héctor F. Lozano Casarrubias.*

1. *“…solicito de la funcionaria publica Angelica González Ortega Curriculum Vitae, formación académica y cursos de formación , así como circunstancias de hechos, exhortos, llamadas de atención, que se le hayan entregado con firma de recibido…” SIC*

*R: Se adjunta mediante archivo denominado 590\_8 CV el cual contiene constancias de formación académica, así como oficio de exhorto y llamada de atención.*

1. *“… solicito las acciones que a la subdirección de Personal ha implementado en función de la NOM 035 STPS del 2020 a la fecha oficios, encuestas cuestionarios de ambiente laboral, diagnóstico de clima laboral que obren en esta subdirección…” SIC*

*R: Se adjunta mediante archivo denominado 590\_9 oficios enviados por la subdirección de recursos humanos correspondientes a las cartas compromiso del código de ética de los servidores públicos del poder ejecutivo del gobierno del Estado de México y el código de conducta y reglas de integridad del ISEM, así como constancias del PEC que se encuentran registradas ante la Unidad de enseñanza de platicas que se han dado en el auditorio de la unidad sobre interculturalidad, norma del expediente clínico con especial énfasis con perspectiva de género y diversidad sexual. Así mimo, comento a usted que la unidad médica a través de salud mental ha realizado platicas abiertas a todo el personal sobre salud mental realizándose trípticos los cuales se han dispersado con el personal.*

1. *“…solicito evidencia de los cursos en relación a la mediación del conflicto, comunicación interpersonal, habilidades gerenciales, que la jefatura de Urgencias haya implementado en favor del personal adscrito al mismo que haya tomado estos cursos…” SIC*

*R:Con respecto a este punto, comento a usted que no se cuenta con datos por aportar ya que no obra evidencia documental con respecto al tema en comento, sin embargo, cuando se haya presentado algún conflicto se realizan reuniones con el personal involucrado para llegar a acuerdos.*

1. *“… solicito evidencia documental de los últimos 3 casos de conflicto médico que se han llevado a COMITÉ DE ETICA, MECIC, COCASEP Y CODECIN así como las acciones de mejora que como resultado de estas minutas de acuerdo a la Jefatura de Urgencias haya establecido para con los médicos adscritos con este servicio…” SIC*

*R: Después de realizar una búsqueda en los registros de esta unidad comento a usted que no se encontró alguno relacionado con las sesiones de comité CODECIN, así como tampoco en la plataforma MECIC, no obstante se adjunta mediante archivo denominado 590\_11 copia de la evidencia documental del caso sesionado en el COCASEP…” (Sic)*

ii) Escrito de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Jefa de la Unidad de Planeación, Programación y Evaluación, dirigido al Solicitante:

*“…En seguimiento a su solicitud de información me permito hacer especial énfasis que en materia de Transparencia, el ISEM como Sujeto Obligado, a través tanto de los Servidores Públicos Habilitados como de los servidores públicos en general tiene la responsabilidad de transparentar sus gestiones y rendir cuentas a la sociedad; estando pues, obligados sólo a proporcionar la información pública que se requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, por lo que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estando así obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en sus artículos 12 y 24. En razón de lo anterior, adjunto al presente información entregada a esta Dirección a mi cargo en atención a su solicitud...” (Sic.)*

*Cabe recalcar que en dicha documentación se han eliminado datos personales, con base en el artículo 143 fracción I, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:*

*“Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza cuando:*

*I.Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable”;*

*por lo que será tratada bajo ese supuesto, por contenerse en ellos información confidencial tales como: RFC, domicilio particular, teléfono particular, hobbies, y firma, entre otros, los cuales se integran con datos personales de los trabajadores; de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información cuyo asunto temático refiere el Expediente de personal.*

*Asimismo, el citado Acuerdo de Clasificación de Información, deriva del registro de la Base de Datos Personales denominada ARCHIVO GENERAL DE EXPEDIENTES DE PERSONAL, realizado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM) y de conformidad a lo expuesto en el artículo 35 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, sirve de soporte para la emisión de versiones públicas…” (Sic)*

iii) Veintitrés oficios en los cuales se establecen las funciones de los médicos adscritos a Urgencias.

iv) Oficio 208C0101110200T/DH-030/2022 de fecha primero de febrero de dos mil veintidós por medio del cual se designó a Héctor Fabián Lozano Casarrubias, como Responsable del Servicio de Urgencias. (por duplicado)

v) Oficio 208C0101110200T/DH-175/2024 del veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, por medio del cual se establecen las funciones del Dr. Héctor Fabián Lozano Casarrubias, como Encargado del Servicio de Urgencias.

vi) Currículum Vitae de Mariana Correa Benítez.

vii) Certificado de participación en el curso virtual sobre fundamentos del cuidado paliativo, expedido a favor de Mariana Correa Benítez.

viii) Certificado de participación en el curso virtual “Precauciones básicas: higiene de manos (COVID-19), expedido a favor de Mariana Correa Benítez.

ix) Certificado de participación en el curso virtual Correcto llenado del Certificado de Defunción, expedido a favor de Mariana Correa Benítez.

x) Seis constancias de cursos, expedidos a favor de Mariana Correa Benítez.

xi) Oficio SURG/01015/2024 de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el Jefe de División del Servicio de Urgencias, dirigido a María Estela Ramírez San Martín, por medio del cual se le informa del cambio de turno de la Dra. Mariana Correa Benítez.

xii) Oficio 208C01011110200T/UC-2027/2024 de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por la Gestora de Calidad, dirigido a la Directora General del Hospital, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“…En relación a solicitud de información 00590/SEM/IP/2024 captadas a través del Sistema de acceso a la información mexiquense (SAIMEX), informo a usted que se realizó la búsqueda en la plataforma del SISTEMA UNIFICADO DE GESTIÓN (SUG) donde no se encontró registro de queja para la Dra. Mariana Correa Benítez asignada al servicio de Urgencias…” (Sic)*

xiii) Curriculum Vitae de Daniel Peña Rodríguez.

xiv) Constancia de Competencia o Habilidades laborales (Formato DC3).

xv) Veinticuatro archivos de constancias, reconocimientos y certificados por diferentes cursos y capacitaciones, a favor de Daniel Peña Rodríguez.

xvi) Oficio SURG/138/2023 de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, en el cual constan las funciones de Daniel Peña Rodríguez como paramédico en Área Normativa Código – SM02029.

xvii) Oficio número 208C0101110200T/RH-0220/2024 del veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el Jefe de Recursos Humanos, dirigido a la Directora del H.G. D.R. MAXIMILIANO RUIZ CASTAÑEDA, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“…Por medio del presente, me permito informar a usted, que el C. PEÑA RODRIGUEZ DANIEL, se encuentra adscrito a esta unidad hospitalaria, con el código SM02029 PARAMEDICO EN AREA NORMATIVA, laborando en el servicio de urgencias, en la jornada especial diurno (sábados, domingos y días festivos), con un horario de 07:00 a 19:00 horas.*

*Cabe señalar, que el código funcional antes descrito, se encuentra asignado a la clave CLUES de nómina de este nosocomio, por lo que su respectivo pago de percepciones pertenece al H.G Dr. Maximiliano Ruíz Castañeda, donde presta sus servicios…” (Sic)*

xviii) Catálogo Sectorial de Puestos, actualizado en fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, en el que consta que el código SM02029, corresponde a los paramédicos en área normativa.

xix) Circular No. 0009/2024 parcialmente legible.

xx) Oficio 208C0101110200T/DH-451/2024 del quince de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora del Hospital, dirigido a la Subdirección Médica, Subdirección Administrativa, Jefes de División, Jefes de Servicio, Jefes de Departamento, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“…Dra. Macarena Montoya Olvera Secretaría de Salud, Directora General del ISEM y Presidenta del Comité de ética del ISEM, en donde informa que para el cumplimiento del Programa Anual de Trabajo del Comité de Ética del Instituto de Salud del Estado de México hace del conocimiento el Código de Conducta y Reglas de Integridad mismo que es de observancia general y cumplimiento obligatorio para todas las personas servidoras públicas del Instituto de Salud del Estado de México, por lo anterior instruyo a usted a realizar la consulta del mismo de manera electrónica en la página* [*www.salud.edomex.gob.mx.isem/comite\_etica\_salud*](http://www.salud.edomex.gob.mx.isem/comite_etica_salud) *y difundir a todo su personal para dar cumplimiento a dicha instrucción, cabe mencionar que el oficio circular arriba señalado se le hizo llegar por correo electrónico…”(Sic)*

xxi)Curriculum Vitae de Carolina López Olivar.

xxii) Once Constancias expedidas a favor de Carolina López Olivar, de diversos cursos y capacitaciones.

xxiii) Tarjeta de control de asistencias de Carolina López Olivar del año dos mil veinticuatro.

xxiv) Oficio SURG/01018/2024 del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el Jefe de División del Servicio de Urgencias, dirigido al Director Médico, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“…ASUNTO: Asistencia DRA. Ruth Sanjuan Cisneros, Dra. Angelica Escamilla Sánchez Turno Nocturno B*

*Por medio del presente le informo que el Registro de Asistencia de entrada y salidas se realiza a través del Registro en el Checador por parte de los controladores para todo el personal, una vez registrada su asistencia beben dirigirse a Urgencias para iniciar su actividad médica y hasta el momento con excepción del día 15 Agosto donde la Dra. Angelica González Ortega menciona que las médicos que deben de llegar a recibir no se presentan puntual, por lo que se ha hecho énfasis con todos los Médicos Adscritos de los diferentes Turnos de apegarse a sus funciones que se les otorgo por oficio y en caso contrario se harán acreedores a sanciones por parte de la Jefatura de Urgencias…” (Sic)*

xxv) Registro de asistencias de la Dra. Ruth Sanjuan Cisneros y la Dra. Angelica Escamilla Sánchez Turno Nocturno B, correspondientes al mes de agosto de dos mil veinticuatro.

xxvi) Curriculum vitae de Angélica González Ortega.

xxvii) Certificado Total de Estudios de Angélica González Ortega.

xxviii) Constancia de Terminación de Maestría en Administración de Instituciones de Salud de Angélica González Ortega.

xxix) Diez certificados y constancias de diversos cursos y capacitaciones expedidos a favor de Angélica González Ortega.

xxx) Oficio SURG/0172/2023 del dieciocho de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de División del Servicio de Urgencias, dirigido a Angélica González Ortega Médico Adscrito al Servicio de Urgencias, por medio del cual se señalan las siguientes observaciones relacionadas con el llenado de expediente clínico:

*“…OBSERVACIONES*

*1.- No cuenta con la firma y cédula profesional en la Nota Médica de Urgencias*

*2.- No cuenta con Nombre, firma y cédula profesional en la Hoja de Triage.*

*3.- Consentimiento Informado NO cuenta con firmas de paciente o persona responsable y no cuenta con firma de testigos…” (Sic)*

xxxi) Oficio SURG/01002/2024 de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Jefe de División del Servicio de Urgencias, dirigido a la Médico Adscrito al Servicio de Urgencias, por medio del cual se señala, lo siguiente:

*“…Por este medio se le hace una LLAMADA DE ATENCIÓN informándole que a omitido realizar el llenado de la HOJA DIARIA DEL SERVICIO DE URGENCIAS así como la HOJA DE REGISTRO DE ATENCIÓN POR VIOLENCIA Y/O LESION recordándole que el llenado correcto de los formatos oficiales forma parte de sus actividades y funciones en el Servicio de Urgencias y que pueden ser supervisados por organismos de control interno o externos, por lo que se Exhorta a realizarlos sin EXCEPCIÓN alguna…” (Sic)*

xxxii) Carta compromiso de la C. Judith Valle Ramírez.

xxxiii) Carta compromiso del C. José Luis Gómez Nava.

xxxiv) Cuatro cartas descriptivas para eventos de capacitación.

xxxv) Folleto del Taller de enojo, manejo y autocontrol.

xxxvi) Oficio SURG/01016/2024 del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el Jefe de División del Servicio de Urgencias, dirigido al Director Médico, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“…Por medio del presente le informo a usted que en el contexto de mantener un sano ambiente laboral, libre de conflictos, y generar un buen ambiente de trabajo en equipo se han realizado reuniones de trabajo con personal Médico Adscrito al Servicio de Urgencias que al margen se enlistan, resolviendo en el marco de la cordialidad durante la reunión, mencionando también el respeto mutuo, el apego al reglamento de conducta hacia sus compañeros, llegando a acuerdos verbales, con la madures que tiene personal del equipo de trabajo y comprometiéndose a preservar un clima laboral de respeto y sana comunicación, estos acuerdos no se minutaron sin embargo fueron verbales en el transcurso de la reunión, terminando la reunión satisfactoriamente.*

*ACUERDOS:*

* *ESTABLECER RESPETO MUTUO CON LOS COMPAÑEROS DE TRABAJO*
* *REFORZAR EL TRABAJO EN EQUIPO*
* *MANTER UN AMBIENTE LABORAL LIBRE DE CONFLICTOS*
* *MANTENER UNA COMUNICACIÓN EFECTIVA*

*La reunión se llevó a cabo en presencia de la autoridades del hospital Dirección Médica, Subdirección Médica y Jefatura de Urgencias el día 15 de Agosto 2024 a las 13:00 hrs…”*

xxxv) Oficio SURG/01009/2024 del catorce de agosto de dos milo veinticuatro, suscrito por el Jefe de División del Servicio de Urgencias, dirigido a la Dra. Mariana Correa Benítez, Médico Adscrito al Servicio de Urgencias, por medio del cual se señala lo siguiente:

*“… ASUNTO: JUNTA DE TRABAJO FECHA 15 DE AGOSTO DE 2024 A LAS 13:00 HRS, LUGAR: SALA DE JUNTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL*

*Por medio del presente se ke convoca a Junta, para revisar asuntos relacionados con la operatividad con fecha del 10 Agosto 2024, que se presentaron durante el Turno Diurno Especial, la reunión tendrá lugar en la sala de juntas de la Dirección a las 13 hrs el 15 de Agosto 2024 del Hospital H.G. Dr. Maximiliano Ruíz Castañeda…” (Sic)*

xxxvi) Oficio SURG/01009/2024 del catorce de agosto de dos milo veinticuatro, suscrito por el Jefe de División del Servicio de Urgencias, dirigido a la Dra. Angelica González Ortega, Médico Adscrito al Servicio de Urgencias, por medio del cual se señala lo siguiente:

*“… ASUNTO: JUNTA DE TRABAJO FECHA 15 DE AGOSTO DE 2024 A LAS 13:00 HRS, LUGAR: SALA DE JUNTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL*

*Por medio del presente se ke convoca a Junta, para revisar asuntos relacionados con la operatividad con fecha del 10 Agosto 2024, que se presentaron durante el Turno Diurno Especial, la reunión tendrá lugar en la sala de juntas de la Dirección a las 13 hrs el 15 de Agosto 2024 del Hospital H.G. Dr. Maximiliano Ruíz Castañeda…” (Sic)*

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado,en los siguientes términos:

***ACTO IMPUGNADO***

*RESPUESTA CON INSUFICIENCIA, DEFICIENCIA EN LA FORMA Y EL FONDO DOCUMENTAL QUE CUBRAN LAS NECESIDADES DE INFORMACION DE LA PRESENTE SOLICITUD” (Sic)*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*En alcance al derecho de acceso a información pública para interponer un Recurso de Revisión en términos de los previsto por los artículos 142, 143 y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios SOLICITO EL RECURSO DE REVISION DE LOS SIGUIENTES NUMERALES DE LA SOLICITUD A LA QUE SE REFIERE ALPRESENTE 3. De la de la funcionaria publica adscrita al servicio de Urgencias Mariana Correa Benitez solicito Curiculum Vitae , formación académica , llamadas de atención , circunstancias de hechos, quejas y sugerencias del tablero SUG emitidas por pacientes , evaluación del desempeño profesional así como Examen psicométrico realizado por el área de RH ,que avale su estabilidad psicológica y la razón fundamentada por escrito de los múltiples cambios en los diversos turnos del área de urgencias del año 2017 al 2024 Se considera insuficiente al respuesta emitida mediante pficio 590\_3 dado que en su contenido en la página numero 12 sifnado con fecha 29 de agosto el mencionado docuemtnounicamente hace referencia a la temporalidad marcada como 2024 , la solicitud de información es clara y menciona la temporalidad de 2017 al 2024 . por lo cual se considera DEFICIENITE EINSUFICIENTE para subsanar la necesidad de acceso al información . 4. Del funcionario público Daniel Peña Rodriguez solicito recibo de nómina así como Curriculum VItae y constancias de cursos que avalen su formación técnica, nombramiento y funciones firmadas, así como la justificación de la dirección Medica por escrito del porque se ostenta como "Doctor" y el por qué el tabulador que se utiliza para el pago de su sueldo es con clave de Jurisdicción Sanitaria y no como Recurso Hospitalario EN RELACION AL PUNTO 4. ARRIBA MENCIONADO SOLICITO. LA EXPOSICION DE MOTIVOS DEL POR QUE AL SER UN RECURSO ASIGNADO A JURIDCCION SANITARIAL EN LA CUAL Y DE ACUERDO A LA RESPUESTA EMITIDA MEDIANTE OFICIO 590\_4 PAGINA 35 DONDE SE PCOLOCA A LA VISTA L CATALOGO SECTORIAL DE PUESTOS EMITIDO POR LA DIRECCIOND E FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS EN LA CUAL EL AREA DE RESPONSABILIDAD PARA EL CODIGO M02029 ES PARA " AREAS NORMATIVAS A NIVEL FEDERAL, ESTATAL O JURISDICICONAL " ( sic) Y EN LA CUAL EL CUADRO DE CLASIFICACION COMENTADO EN LA PAGINA 6 DEL CITADO DOCUMENTO MESTRA A LA VISTA UN CUADRO DE APLICABILIDAD DONDE EL 2 NIVEL HOSPITALARIO AL QUE EPRTENECE EL HOSPITAL GENERAL DRA, MAXIMILIANO RUIZ CASTAÑADA NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADO COMO AREA DE APLICABILIDAD PARA ESTE TIPO DE CODIGO , SOLICITO LA FUNDAMENTACION Y LA SUFICIENCIA DOCUMENTAL QUE AVALE DICHO ENCAGO POR PARTE DEL FUNCIONARIO PUBLICO HABILITADO Y LA CUAL DE SUFICENCIA JURIDICA LEGAL Y ADMINISTRATIVA DEL PUESTO QUE OSTENTA . ES MENESTER DEL PUNTO NUMERO 7. Solicito evidencia de checador (tarjeta de entrada y salida) de las funcionarias públicas Ruth Sanjuan y la Dra. Escamilla medicas adscritas la jornada especial nocturna y la justificación del porque ingresan al servicio de urgencias 9 pm cuando el horario de checador de ingreso es 7 pm, SE COSIDERA COMO INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMETACION DE LA RESPUESTA EMITIDA YAQ UE CARECE DE EVIDENCIA DOCUEMTNAL COMO LIBRETAS DE ENLACE DE GUARDIA , REGISTROS DE LA PRIMERA ATENCIN DADA POR LOS RECURSOS ARRIBA COMENTADOS Y LOS CUALES NO SE PONEN A AL VISTA MEDIANTE EL OFICIO 590\_7 EL CUAL SE CONSIDERA INSUFICIENTE Y DEFICIENTE PARA RESPONDER LA DEMANDA DE INFORMACION DEL SOLICITANTE.” (Sic)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **05741/INFOEM/IP/RR/2024**, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado o manifestaciones.** Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

**d) Ampliación de plazo para resolver.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un **periodo razonable, e**l plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el seis de dicho mes y año mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”**, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”**, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**e) Cierre de instrucción.** El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley en cita, pues la persona Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte **que no se actualizan los supuestos de sobreseimiento previstos en las fracciones I, II, III y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido, haya fallecido, haya modificado o revocado su respuesta o bien, que el Recurso de Revisión haya quedado sin materia.

No obstante, por lo que hace a la hipótesis prevista en la **fracción IV**, a saber, que admitido una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la presente Ley, resulta necesario traer a colación el artículo 191, fracción VI, de la Ley de la materia, que establece que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente, cuando **la solicitud de información se trate de una consulta.**

En principio, con el fin de verificar si se actualiza la causal de improcedencia, es necesario precisar que el Recurrente requirió diversa información entre ella específicamente en el numeral cuatro de su solicitud en relación con el servidor público Daniel Peña Rodríguez requirió lo siguiente *“…la justificación del porque se ostenta como “Doctor” y el por que el tabulador que se utiliza para el pago de su sueldo es con clave de Jurisdicción Sanitaria y no como Recurso Hospitalario…”*y en el numeral siete donde requirió de las funcionarias públicas Ruth Sanjuan y la Dra. Escamilla *“…la justificación del por que ingresan al servicio de urgencias a las 9:00 pm cuando el horario checador de ingreso es 7:00 pm…”*

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Particular quiere conocer las razones de una circunstancia específica, lo cual se relaciona con la falta de actualización con el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, lo que implicaría que el Instituto de Salud del Estado de México elaborara una expresión documental específica; sobre dicha situación, es necesario colación los artículos 2°, fracción II; 3°, fracción XI y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen lo siguiente:

* Que uno de los objetivos de la Ley es proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, y
* Que los **documentos** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o **cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia** de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente y fecha de elaboración y, por último, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generan. En este orden de ideas, puede concluirse que la Ley de la manera, es una ley de acceso a documentos.

En razón de lo anterior, es necesario señalar que del análisis del requerimiento de información presentado ante el Instituto de Salud del Estado de México se logra colegir que el Particular requiere un pronunciamiento específico, a una situación concreta y determinada, lo cual implicaría que el Sujeto Obligado elaborara una respuesta delimitada y *ad hoc.*

Sobre el tema, cabe precisar que de conformidad con los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda la información **generada, obtenida, adquirida, transformada** por los sujetos obligados, o en su caso, **la tengan en su posesión, será pública y accesible para cualquier persona.** Así, se advierte que el derecho de acceso a la información, consiste en una prerrogativa de cualquier persona, a solicitar información pública que conste en **documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que tengan en posesión los sujetos obligados.**

En ese orden de ideas, el artículo 3°, fracción VII, de la Ley General Transparencia, con relación al 3°, fracción XI, de la Ley Local de Transparencia, establecen que los documentos son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En ese contexto, se puede afirmar que, mediante el derecho de acceso a la información pública, los solicitantes pueden acceder a toda aquella información generada por los Sujetos Obligados, es decir, la ciudadanía puede allegarse de aquellos documentos que obren en los archivos por las dependencias gubernamentales. Lo anterior, se robustece pues de conformidad con los 12, 24, último párrafo, y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados sólo entregarán la información que obre en sus archivos y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De tales circunstancias, se colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar **la documentación que obre en sus archivos**; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *ad hoc,*como es el caso de proporcionar respuesta a un cuestionamiento. Robustece lo anterior el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/013/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se cita:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atenderlas solicitudes de información.”*

Conforme a lo anterior, **se advierte que la respuesta al cuestionamiento previamente referido constituye una consulta** y no así una solicitud de acceso a información pública que pueda ser atendida mediante una expresión documental; lo anterior, toda vez que el requerimiento corresponde a una pregunta que implicaría elaborar un documento *ad hoc*, en el que se precisará las razones de la falta de actualización de un Portal.

Lo anterior toma relevancia, pues según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 122), el derecho de petición, es una prerrogativa constitucional que tienen las personas para solicitar o reclamar a las autoridades públicas; por lo que, las instancias deben recibirlas y realizar una respuesta. Además, la Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, de los Tribunales Colegiados de Circuito, localizada en la página 1406, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo 2011, Novena Época, que establece lo siguiente:

***“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.*** *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.”*

De la Jurisprudencia citada, se advierte que el derecho de petición, es una prerrogativa individual consagrada en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de que cualquier ciudadano o persona, presente una petición de manera pacífica y respetuosa (pregunta, consulta, duda, acción, entre otros), ante una autoridad, por lo que, tiene derecho de recibir una respuesta.

**De tal circunstancia, se puede colegir que el requerimiento de información realizado por el Recurrente, se trata de una consulta y derecho de petición que implicaría la generación de un documento *ad hoc*, y, por lo tanto, no es procedente la vía del derecho de acceso a la información.**

Ahora bien, es importante señalar que el Instituto en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, refirió que en cuanto a la aseveración del Recurrente con respecto a que el servidor público Daniel Peña Rodríguez se ostentaba como doctor, al respecto se desconoce si se ostenta o no como médico, sin embargo, se informa a usted que dicho servidor público se encuentra adscrito a esta unidad con el código SM02029 correspondiente a Paramédico en Área Normativa.

Así mismo, anexo el Catálogo Sectorial de Puestos, actualizado en fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, en el que consta que el código SM02029, corresponde a los paramédicos en área normativa y el Oficio número 208C0101110200T/RH-0220/2024 del veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el Jefe de Recursos Humanos, dirigido a la Directora del Hospital G. Dr. Maximiliano Ruíz Castañeda, por medio del cual se informa que Daniel Peña Rodríguez se encuentra adscrito a esta unidad hospitalaria, con el código SM02029 Paramédico en Área Normativa.

En consecuencia, toda vez de que esta parte de la solicitud de acceso a la información se trata de una consulta, que implicaría que el Sujeto Obligado realizará un documento que contenga determinado contenido, con un pronunciamiento específico, el Medio de Impugnación **actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 191, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente por lo que, hace a dicho pedimento;** por lo que lo procedente es **SOBRESEER PARCIALMENTE** el presente Recurso de Revisión en lo referente a esas partes de la solicitud, al actualizarse el supuesto previsto en el **artículo 192, fracción IV**, en relación con el diverso 186, fracción I, de ese ordenamiento legal.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Con el objetivo de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, resulta conveniente realizar un cuadro que contenga lo solicitado, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y la inconformidad por parte de la persona solicitante, como se muestra a continuación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Hospital General Maximiliano Ruiz Castañeda** | | |
| **REQUERIMIENTO** | **RESPUESTA** | **INCONFORMIDAD** |
| 1. Nombramiento de cada médico adscrito a urgencias, con firma de recibió y las funciones de puesto de cada uno. | i) Mediante oficio número 208C0101110200T/DH-445/2024 de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora del Hospital, se señaló lo siguiente:  *“…Al respecto comento a usted que del personal requerido no obra documento denominado “NOMBRAMIENTO” toda vez que la designación por escrito para desempeñar un cargo dentro del Instituto de Salud del Estado de México, únicamente se extiende a mandos medios y mandos superiores, por lo que con respecto a este punto no se cuenta con datos por aportar.*  *Cabe mencionar que se cuenta con una copia de la documentación mediante la cual se dio a conocer al trabajador sus funciones a desempeñar, documentos que se anexan al presente mediante archivo denominado 590\_1…”(Sic)*  ii) Así mismo se anexaron veinte oficios en los cuales se establecen las funciones de los médicos adscritos a Urgencias. | **No se inconformó respecto a este punto de la solicitud de información.** |
| 2. Nombramiento y funciones del Jefe del Servicio de Urgencias, Héctor Fabian Lozano Casarrubias con firma de recibido, donde se especifique el cargo, fecha de toma del cargo y las atribuciones que posee. | i) Mediante oficio número 208C0101110200T/DH-445/2024 de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora del Hospital, se señaló lo siguiente:  *“…Al respecto comento a usted que no obra documento denominado “NOMBRAMIENTO” del trabajador Héctor Fabian Lozano Casarrubias, toda vez que la designación por escrito para desempeñar un cargo dentro del Instituto de Salud del Estado de México, únicamente se extiende a mandos medios y mandos superiores, por lo que con respecto a este punto no se cuenta con datos por aportar; sin embargo se adjunta mediante archivo denominado 590\_1 copia del oficio mediante el cual fue designado como responsable en ausencia del titular a partir del 01 de febrero del año 2022, documento que fue girado a la dirección del hospital…” (Sic)*  Así mismo se anexó la digitalización de los siguientes documentos:  ii) Oficio 208C0101110200T/DH-030/2022 de fecha primero de febrero de dos mil veintidós por medio del cual se designó a Héctor Fabián Lozano Casarrubias, como Responsable del Servicio de Urgencias. (por duplicado)  iii) Oficio 208C0101110200T/DH-175/2024 del veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, por medio del cual se establecen las funciones del Dr. Héctor Fabián Lozano Casarrubias, como Encargado del Servicio de Urgencias. | **No se inconformó respecto a este punto de la solicitud de información.** |
| 3. De Mariana Correa Benítez, adscrita al servicio de urgencias solicitó el Curriculum vitae, formación académica, llamadas de atención, circunstancias de hechos, quejas, sugerencias del tablero SUG emitidas por pacientes, evaluación del desempeño profesional, examen psicométrico realizado por el área de RH, que avale su estabilidad psicológica y la razón fundamentada por escrito de los diversos turnos del área de urgencias del año 2017 a 2014. | i) Mediante oficio número 208C0101110200T/DH-445/2024 de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora del Hospital, se señaló lo siguiente:  *Se adjunta mediante archivo denominado 590\_3 copia del CV el cual incluye formación académica y constancias de la trabajadora en comento.*  *Con respecto a llamadas de atención, circunstancias de hechos, quejas y sugerencias del tablero SUG emitidas por pacientes también se adjunta oficio signado por el responsable del SUG mediante el cual informa que no se encuentro registro de quejas en contra de la médico en mención o sugerencias en contra de la Medico Marian Correa Benítez.*  *Con respecto a la evaluación de desempeño de la trabajadora comento a usted, que a la fecha de la presente solicitud no se ha realizado alguna evaluación por lo que no se cuenta con datos que aportar.*  *En cuanto al cambio de horario se adjunta oficio de Jefe de Servicio de Urgencias Héctor F Lozano Casarrubias mediante el cual notificó las causas que dieron razón a sus cambios de turno.*  *En relación al Examen Psicométrico, me permito informar a usted que el resultado de los exámenes psicométricos obtenido por los servidores públicos, en este caso en particular el concerniente a la trabajadora de nombre Mariana Correa Benítez, constituye información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, toda vez que contiene datos relacionados con ciertos aspectos y características morales y emocionales de un individuo constituyendo un dato personal, en tanto se refiere a información relativa a un proceso de reclutamiento y selección concerniente a una persona física identificada. Considerando que “un examen psicométrico es una herramienta que se aplicara para medir” y atendiendo a la definición de datos personales sensibles como “aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación”…, el Instituto de Salud del Estado de México, adopta las medidas necesarias para salvaguardar la información contenida en el Expediente Único de Personal, en particular al clasificar como confidencial el resultado del examen psicométrico; toda vez que si bien es cierto que el resultado de un examen psicométrico no arroja datos de origen clínico, también lo es el hecho de que se encarga de la medición de la salud mental, así como de las conductas de individuos, situación que se deja entrever al darse a conocer a través de una calificación apta o no apta, lo que puede dar origen a una discriminación de la que podría ser objeto la persona al darse a conocer la calificación total obtenida bajo el procedimiento para el que se postuló. En ese sentido, dicho resultado constituye un dato personal que debe considerarse sujeto a protección con la finalidad de no afectar el derecho a la privacidad e intimidad de los servidores públicos ya que de manera permanente están sometidos al escrutinio público. Debido a lo anterior y toda vez que las acciones emprendidas por este instituto tienen como propósito, evitar que los datos personales sean manipulados con una intención distinta a la que se recabaron, registraron, conservaron y organizaron en los expedientes que obran en poder de la Subdirección de Recursos Humanos no se cuenta con datos por aportar con respecto a este punto…” (Sic)*  Así mismo se anexó la digitalización de los siguientes documentos:  ii) Currículum Vitae de Mariana Correa Benítez.  iii) Certificado de participación en el curso virtual sobre fundamentos del cuidado paliativo, expedido a favor de Mariana Correa Benítez.  iv) Certificado de participación en el curso virtual “Precauciones básicas: higiene de manos (COVID-19), expedido a favor de Mariana Correa Benítez.  v) Certificado de participación en el curso virtual Correcto llenado del Certificado de Defunción, expedido a favor de Mariana Correa Benítez.  vi) Seis constancias de cursos, expedidos a favor de Mariana Correa Benítez.  vii) Oficio SURG/01015/2024 de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el Jefe de División del Servicio de Urgencias, dirigido a María Estela Ramírez San Martín, por medio del cual se le informa del cambio de turno de la Dra. Mariana Correa Benítez.  xiii) Oficio 208C01011110200T/UC-2027/2024 de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por la Gestora de Calidad, dirigido a la Directora General del Hospital, por medio del cual se menciona lo siguiente:  *“…En relación a solicitud de información 00590/SEM/IP/2024 captadas a través del Sistema de acceso a la información mexiquense (SAIMEX), informo a usted que se realizó la búsqueda en la plataforma del SISTEMA UNIFICADO DE GESTIÓN (SUG) donde no se encontró registro de queja para la Dra. Mariana Correa Benítez asignada al servicio de Urgencias…” (Sic)* | Ante tal circunstancia, la persona Recurrente se inconformó de la entrega de información incompleta, al señalar que *“…Se considera insuficiente al respuesta emitida mediante pficio 590\_3 dado que en su contenido en la página numero 12 sifnado con fecha 29 de agosto el mencionado docuemtnounicamente hace referencia a la temporalidad marcada como 2024 , la solicitud de información es clara y menciona la temporalidad de 2017 al 2024…”(Sic)*, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. |
| 4. Del funcionario público Daniel Peña Rodríguez solicito recibo de nómina así como Curriculum Vitae y constancias de cursos que avalen su formación técnica, nombramiento y funciones firmadas. | i) Mediante oficio número 208C0101110200T/DH-445/2024 de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora del Hospital, se señaló lo siguiente:  *“…No se cuenta con original ni copia de la documentación solicitada ya que los recibos de nómina son documentos que se expiden y entregan directamente al trabajador mediante la cuenta de correo electrónico señalada para tal fin, por lo que una servidora pública no cuenta con la posibilidad de acceder a dicha documentación, así como tampoco a la copia en los archivos de este nosocomio de la documentación en comento.*  *Por otro lado, se adjunta mediante archivo denominado 590\_4 copia del CV el cual incluye constancias de cursos que avalan su formación académica.*  *Con respecto al nombramiento del trabajador, informo a usted que no obra documento denominado “NOMBRAMIENTO”, toda vez que la designación por escrito para desempeñar un cargo dentro del Instituto de Salud del Estado de México, únicamente se extiende a mandos medios y mandos superiores, por lo que con respecto a este punto no se cuenta con datos por aportar; sin embargo se anexa copia del oficio mediante el cual se dio a conocer al trabajador las funciones a desempeñar, así como también copia del catálogo sectorial de puestos, documento oficial mediante el cual se enuncian las funciones correspondientes al puesto denominado PARAMEDICO EN AREA NORMATIVA…”(Sic)*  Así mismo se anexó la digitalización de los siguientes documentos:  ii) Curriculum Vitae de Daniel Peña Rodríguez.  iii) Constancia de Competencia o Habilidades laborales (Formato DC3).  iv) Veinticuatro archivos de constancias, reconocimientos y certificados por diferentes cursos y capacitaciones, a favor de Daniel Peña Rodríguez.  v) Oficio SURG/138/2023 de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, en el cual constan las funciones de Daniel Peña Rodríguez como paramédico en Área Normativa Código – SM02029. | **No se inconformó respecto esta parte de la solicitud (únicamente se inconforma respecto de la consulta)** |
| 5. Solicito los documentos que sustentan las Acciones de la Dirección General ha realizado a favor de la comunidad LGBT del hospital. | i) Mediante oficio número 208C0101110200T/DH-445/2024 de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora del Hospital, se señaló lo siguiente:  *“…Se adjunta mediante archivo denominado 590\_5 copia de los oficios de evidencia de las actividades que se han realizado por la dirección general con respecto al tema en comento…” (Sic)*  Así mismo se anexó la digitalización de los siguientes documentos:  ii) Circular No. 0009/2024 parcialmente legible.  iii) Oficio 208C0101110200T/DH-451/2024 del quince de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora del Hospital, dirigido a la Subdirección Médica, Subdirección Administrativa, Jefes de División, Jefes de Servicio, Jefes de Departamento, por medio del cual se menciona lo siguiente:  *“…Dra. Macarena Montoya Olvera Secretaría de Salud, Directora General del ISEM y Presidenta del Comité de ética del ISEM, en donde informa que para el cumplimiento del Programa Anual de Trabajo del Comité de Ética del Instituto de Salud del Estado de México hace del conocimiento el Código de Conducta y Reglas de Integridad mismo que es de observancia general y cumplimiento obligatorio para todas las personas servidoras públicas del Instituto de Salud del Estado de México, por lo anterior instruyo a usted a realizar la consulta del mismo de manera electrónica en la página* [*www.salud.edomex.gob.mx.isem/comite\_etica\_salud*](http://www.salud.edomex.gob.mx.isem/comite_etica_salud) *y difundir a todo su personal para dar cumplimiento a dicha instrucción, cabe mencionar que el oficio circular arriba señalado se le hizo llegar por correo electrónico…”(Sic)*  iv) Portada de cursos realizados en fecha 8 de abril y veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, relacionados con temas de NOMS. | **No se inconformó respecto a este punto de la solicitud de información.** |
| 6. Solicito el Curriculum vitae de la servidora pública Carolina López Olivar así como incidencias, faltas, permisos de entrada y salida vacaciones del año 2024. | i) Mediante oficio número 208C0101110200T/DH-445/2024 de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora del Hospital, se señaló lo siguiente:  *“…Se adjunta mediante archivo denominado 590\_6 copia del CV de la trabajadora en comento.*  *Con respecto a sus incidencias, faltas permisos y vacaciones comento a usted que se anexa tarjeta de asistencia del mes de agosto de 2024, así como tarjeta de control de asistencia personal donde se descargan los periodos vacacionales (Kardex) de cada trabajador…”(Sic)*  Así mismo se anexó la digitalización de los siguientes documentos:  ii) Curriculum Vitae de Carolina López Olivar.  iii) Once Constancias expedidas a favor de Carolina López Olivar, de diversos cursos y capacitaciones.  iv) Tarjeta de control de asistencias de Carolina López Olivar del año dos mil veinticuatro | **No se inconformó respecto a este punto de la solicitud de información.** |
| 7. Solicito evidencia de checador (tarjeta de entrada y salida) de las funcionarias públicas Ruth Sanjuan y la Dra. Escamilla, adscritas a la jornada especial nocturna. | i) Mediante oficio número 208C0101110200T/DH-445/2024 de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora del Hospital, se señaló lo siguiente:  *“…Se adjunta mediante archivo denominado 590\_7 tarjetas de asistencia del mes de agosto de las funcionarias públicas en mención, así mismo se anexa oficio signado por el jefe del servicio de urgencias Dr. Héctor F. Lozano Casarrubias…” (Sic)*  Así mismo se anexó la digitalización de los siguientes documentos:  ii) Oficio SURG/01018/2024 del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el Jefe de División del Servicio de Urgencias, dirigido al Director Médico, por medio del cual se menciona lo siguiente:  *“…ASUNTO: Asistencia DRA. Ruth Sanjuan Cisneros, Dra. Angelica Escamilla Sánchez Turno Nocturno B*  *Por medio del presente le informo que el Registro de Asistencia de entrada y salidas se realiza a través del Registro en el Checador por parte de los controladores para todo el personal, una vez registrada su asistencia beben dirigirse a Urgencias para iniciar su actividad médica y hasta el momento con excepción del día 15 Agosto donde la Dra. Angelica González Ortega menciona que las médicos que deben de llegar a recibir no se presentan puntual, por lo que se ha hecho énfasis con todos los Médicos Adscritos de los diferentes Turnos de apegarse a sus funciones que se les otorgo por oficio y en caso contrario se harán acreedores a sanciones por parte de la Jefatura de Urgencias…” (Sic)*  iii) Tarjetas de asistencias de la Dra. Ruth Sanjuan Cisneros y la Dra. Angelica Escamilla Sánchez Turno Nocturno B, correspondientes al mes de agosto de dos mil veinticuatro. | **No se inconformó respecto esta parte de la solicitud (únicamente se inconforma respecto de la consulta)** |
| 8. Solicito de la funcionaria pública Angélica González Ortega, Curriculum vitae, formación académica y cursos de formación así como circunstancias de hechos, exhortos, llamadas de atención, que se le hayan entregado con firma de recibido. | i) Mediante oficio número 208C0101110200T/DH-445/2024 de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora del Hospital, se señaló lo siguiente:  *“…Se adjunta mediante archivo denominado 590\_8 CV el cual contiene constancias de formación académica, así como oficio de exhorto y llamada de atención…” (Sic)*  Así mismo se anexó la digitalización de los siguientes documentos:  ii) Curriculum vitae de Angélica González Ortega.  iii) Certificado Total de Estudios de Angélica González Ortega.  iv) Constancia de Terminación de Maestría en Administración de Instituciones de Salud de Angélica González Ortega.  v) Diez certificados y constancias de diversos cursos y capacitaciones expedidos a favor de Angélica González Ortega.  vi) Oficio SURG/0172/2023 del dieciocho de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de División del Servicio de Urgencias, dirigido a Angélica González Ortega Médico Adscrito al Servicio de Urgencias, por medio del cual se señalan las siguientes observaciones relacionadas con el llenado de expediente clínico:  *“…OBSERVACIONES*  *1.- No cuenta con la firma y cédula profesional en la Nota Médica de Urgencias*  *2.- No cuenta con Nombre, firma y cédula profesional en la Hoja de Triage.*  *3.- Consentimiento Informado NO cuenta con firmas de paciente o persona responsable y no cuenta con firma de testigos…” (Sic)*  vii) Oficio SURG/01002/2024 de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Jefe de División del Servicio de Urgencias, dirigido a la Médico Adscrito al Servicio de Urgencias, por medio del cual se señala, lo siguiente:  *“…Por este medio se le hace una LLAMADA DE ATENCIÓN informándole que a omitido realizar el llenado de la HOJA DIARIA DEL SERVICIO DE URGENCIAS así como la HOJA DE REGISTRO DE ATENCIÓN POR VIOLENCIA Y/O LESION recordándole que el llenado correcto de los formatos oficiales forma parte de sus actividades y funciones en el Servicio de Urgencias y que pueden ser supervisados por organismos de control interno o externos, por lo que se Exhorta a realizarlos sin EXCEPCIÓN alguna…” (Sic)* | **No se inconformó respecto a este punto de la solicitud de información.** |
| 9. Solicito las acciones que la Subdirección de Personal ha implementado en función de la NOM 035STPS del 2020 a la fecha, oficios, encuestas, cuestionarios de ambiente laboral, diagnóstico de clima laboral que obren en esta Subdirección. | i) Mediante oficio número 208C0101110200T/DH-445/2024 de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora del Hospital, se señaló lo siguiente:  *“…Se adjunta mediante archivo denominado 590\_9 oficios enviados por la subdirección de recursos humanos correspondientes a las cartas compromiso del código de ética de los servidores públicos del poder ejecutivo del gobierno del Estado de México y el código de conducta y reglas de integridad del ISEM, así como constancias del PEC que se encuentran registradas ante la Unidad de enseñanza de platicas que se han dado en el auditorio de la unidad sobre interculturalidad, norma del expediente clínico con especial énfasis con perspectiva de género y diversidad sexual. Así mimo, comento a usted que la unidad médica a trvés de salud mental ha realizado platicas abiertas a todo el personal sobre salud mental realizándose trípticos los cuales se han dispersado con el personal…” (Sic)*  Así mismo se anexó la digitalización de los siguientes documentos:  ii) Carta compromiso de la C. Judith Valle Ramírez.  iii) Carta compromiso del C. José Luis Gómez Nava.  iv) Cuatro cartas descriptivas para eventos de capacitación.  v) Folleto del Taller de enojo, manejo y autocontrol.  vi) Oficio SURG/01016/2024 del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el Jefe de División del Servicio de Urgencias, dirigido al Director Médico, por medio del cual se menciona lo siguiente:  *“…Por medio del presente le informo a usted que en el contexto de mantener un sano ambiente laboral, libre de conflictos, y generar un buen ambiente de trabajo en equipo se han realizado reuniones de trabajo con personal Médico Adscrito al Servicio de Urgencias que al margen se enlistan, resolviendo en el marco de la cordialidad durante la reunión, mencionando también el respeto mutuo, el apego al reglamento de conducta hacia sus compañeros, llegando a acuerdos verbales, con la madures que tiene personal del equipo de trabajo y comprometiéndose a preservar un clima laboral de respeto y sana comunicación, estos acuerdos no se minutaron sin embargo fueron verbales en el transcurso de la reunión, terminando la reunión satisfactoriamente.*  *ACUERDOS:*   * *ESTABLECER RESPETO MUTUO CON LOS COMPAÑEROS DE TRABAJO* * *REFORZAR EL TRABAJO EN EQUIPO* * *MANTER UN AMBIENTE LABORAL LIBRE DE CONFLICTOS* * *MANTENER UNA COMUNICACIÓN EFECTIVA*   *La reunión se llevó a cabo en presencia de la autoridades del hospital Dirección Médica, Subdirección Médica y Jefatura de Urgencias el día 15 de Agosto 2024 a las 13:00 hrs…”*  vii) Oficio SURG/01009/2024 del catorce de agosto de dos milo veinticuatro, suscrito por el Jefe de División del Servicio de Urgencias, dirigido a la Dra. Mariana Correa Benítez, Médico Adscrito al Servicio de Urgencias, por medio del cual se señala lo siguiente:  *“… ASUNTO: JUNTA DE TRABAJO FECHA 15 DE AGOSTO DE 2024 A LAS 13:00 HRS, LUGAR: SALA DE JUNTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL*  *Por medio del presente se ke convoca a Junta, para revisar asuntos relacionados con la operatividad con fecha del 10 Agosto 2024, que se presentaron durante el Turno Diurno Especial, la reunión tendrá lugar en la sala de juntas de la Dirección a las 13 hrs el 15 de Agosto 2024 del Hospital H.G. Dr. Maximiliano Ruíz Castañeda…” (Sic)*  viii) Oficio SURG/01009/2024 del catorce de agosto de dos milo veinticuatro, suscrito por el Jefe de División del Servicio de Urgencias, dirigido a la Dra. Angelica González Ortega, Médico Adscrito al Servicio de Urgencias, por medio del cual se señala lo siguiente:  *“… ASUNTO: JUNTA DE TRABAJO FECHA 15 DE AGOSTO DE 2024 A LAS 13:00 HRS, LUGAR: SALA DE JUNTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL*  *Por medio del presente se ke convoca a Junta, para revisar asuntos relacionados con la operatividad con fecha del 10 Agosto 2024, que se presentaron durante el Turno Diurno Especial, la reunión tendrá lugar en la sala de juntas de la Dirección a las 13 hrs el 15 de Agosto 2024 del Hospital H.G. Dr. Maximiliano Ruíz Castañeda…” (Sic)* | **No se inconformó respecto a este punto de la solicitud de información.** |
| 10. Solicito evidencia de los cursos en relación a la medición del conflicto, comunicación interpersonal, habilidades gerenciales que la Jefatura de Urgencias haya implementado en favor del personal adscrito a este servicio, así como la evidencia o constancias de todo el personal adscrito al mismo que haya tomado estos cursos. | i) Mediante oficio número 208C0101110200T/DH-445/2024 de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora del Hospital, se señaló lo siguiente:  *“…Con respecto a este punto, comento a usted que no se cuenta con datos por aportar ya que no obra evidencia documental con respecto al tema en comento, sin embargo, cuando se haya presentado algún conflicto se realizan reuniones con el personal involucrado para llegar a acuerdos…” (Sic)* | **No se inconformó respecto a este punto de la solicitud de información.** |
| 11. Solicito evidencia documental de los últimos tres casos de conflicto médico que se han llevado a Comité de Ética, MECIC, COCASEP Y CODECIN así como las acciones de mejora que como resultado de estas minutas de acuerdo la Jefatura de Urgencias haya establecido para con los médicos adscritos con este servicio. | i) Mediante oficio número 208C0101110200T/DH-445/2024 de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora del Hospital, se señaló lo siguiente:  *“…Después de realizar una búsqueda en los registros de esta unidad comento a usted que no se encontró alguno relacionado con las sesiones de comité CODECIN, así como tampoco en la plataforma MECIC, no obstante se adjunta mediante archivo denominado 590\_11 copia de la evidencia documental del caso sesionado en el COCASEP…” (Sic)*  Así mismo se menciona que el archivo 590\_11 no fue remitido | **No se inconformó respecto a este punto de la solicitud de información.** |

Conforme a lo analizado, se puede advertir que el ahora Recurrente no se inconformó de lo solicitado en relación con los numerales de la solicitud de información **1, 2, 4,5, 6,7, 8, 9, 10 y 11, así como parte del 3;** por lo que no se hará pronunciamiento alguno de la información previamente referida de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra los actos que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**, Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291, número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el Particular está conforme con los mismos.

De acuerdo con el criterio en comento, en el caso de que la Solicitante no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos **quedaron firmes.**

Asimismo, resulta relevante traer a colación el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/001/2020, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.****Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Conforme al Criterio establecido, es improcedente entrar al análisis de las partes de la respuesta del Sujeto Obligado que no fueron impugnadas por el Recurrente; por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida la información entregada por el Sujeto Obligado, para atender lo referente a **los numerales de la solicitud de información 1, 2, 4,5, 6,7, 8, 9, 10 y 11, así como parte del 3;** y únicamente se entrará al análisis en relación con Mariana Correa Benítez adscrita al servicio de urgencias, la razón fundamentada por escrito de los diversos turnos del área de urgencias de dos mil diecisiete a dos mil veintitrés**.** Así, las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la persona Recurrente, concerniente a la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, para lo cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

**Oficios de cambio de turno de los servidores públicos**

Sobre el tema es importante señalar que el Instituto de Instituto de Salud del Estado de México, es un Instituto sectorizado de la Secretaría de Salud y tendrá a su cargo el despacho de los asuntos que le confieren el Código, el Reglamento de Salud del Estado de México, el presente Reglamento y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Al respecto, de conformidad con el Manual General de Organización del Instituto de Salud del Estado de México, aplicable, consultado en la página del Sujeto Obligado, el instituto para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, así como al mejoramiento de su calidad de vida y desarrollo social cuenta con una estructura, dentro de la cual se encuentra el Hospital General “Dr. Maximiliano Ruíz Castañeda”.

En ese contexto, las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud en su capítulo VII “De las Jornadas y Horarios de Trabajo”, establece que la jornada de trabajo es el número de horas que el trabajador esta obligado a permanecer a disposición de la Secretaría de Salud de acuerdo con la Ley, su nombramiento y las necesidades de servicio.

En esa misma consecución de ideas, establece que el horario de trabajo se desarrolla por regla general de forma continua y por la naturaleza propia del servicio público que se presenta, ininterrumpidamente. Por lo que respecta a las jornadas y horarios de trabajo que se fijan en estas Condiciones y que adopten las Unidades Administrativas, **serán enviados mediante oficio.**

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión de la persona recurrente es obtener, la razón fundamentada por escrito de los diversos turnos del área de urgencias de dos mil diecisiete a dos mil veintitrés de la Mariana Correa Benítez, es decir, los oficios de los turnos que ha tenido Mariana Correa Benítez servidora pública del servicio de Urgencias del periodo que comprende del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de abril de dos mil veintitrés. Sobre lo anterior, cabe precisar que los Particulares no son peritos en la materia, por lo que, no tienen la obligación de conocer el nombre del documento, en el cual se establecen los turnos de los servidores públicos.

Ahora bien, es necesario precisar que, en respuesta como en Informe Justificado, se pronunció la Directora General del Hospital por lo que, es oportuno hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

* Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo con las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
* Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así y conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, se advierte que el Sujeto Obligado, cumplió con el procedimiento de búsqueda previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que turnó la solicitud de información al área competente del Hospital General “Dr. Maximiliano Ruíz Castañeda”.

Ahora bien, en respuesta, la Directora del Hospital General “Dr. Maximiliano Ruíz Castañeda”, remitió el oficio SURG/01015/2024, del treinta de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el Jefe de División del Servicio de Urgencias, por medio del cual señaló que al tomar asignación de la Jefatura de Urgencias el primero de febrero de dos mil veintidós, la Dra. Mariana Correa Benítez ya se encontraba laborando en el turno vespertino y realizaron dos movimientos de cambio de turno por necesidades del servicio:

* El primero del turno vespertino al matutino con fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós.
* El segundo del turno matutino al turno diurno especial que ocupa **actualmente** la Dra. Mariana Correa Benítez con fecha del primero de octubre de dos mil veinticuatro.

Del análisis del documento remitido, se logra advertir que el Sujeto Obligado únicamente remitió un oficio que da cuenta de los cambios de turno que tuvo la Dra. Mariana Correa Benítez, durante el periodo que comprende del primero de febrero de dos mil veintidós al treinta de agosto de dos mil veinticuatro, hecho que da como resultado que el agravio resulte **FUNDADO,** pues el Sujeto Obligado no remitió algún oficio donde conste el cambio de turno de la servidora pública durante el periodo que comprende del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Así, para atender el requerimiento de información, el Instituto de Salud del Estado de México, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, a efecto de que proporciono los oficios de cambio de turno de la Dra. Mariana Correa Benítez, durante el periodo faltante.

Dicha determinación toma sustento, en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, deberá proporcionar el documento faltante.

Para el caso, de que durante ese periodo la Doctora Mariana Correa Benítez no se encontrará adscrita al servicio de urgencias o no se haya realizado algún cambio de turno, deberá hacerlo del conocimiento del ahora Recurrente, de manera clara y precisa.

Finalmente no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos o información clasificada; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de información, ya que no entregó toda la información requerida de la Doctora Mariana Correa Benítez, adscrita al Servicio de Urgencias del Hospital General Maximiliano Ruiz Castañeda.

**SÉPTIMO. Vista la Dirección General de Protección de Datos Personales**

Ahora bien, toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó en respuesta, diversos documentos, en los cuales se puede obtener diversos datos por no estar testados correctamente, tales como el domicilio personal, teléfono particular, correo electrónico particular, edad, estado civil, CURP, RFC, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, calificaciones y promedio, circunstancia que vulnera lo previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo tanto, el Ente Recurrido, inobservó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información; toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la posible publicación de información de datos personales, se considera procedente dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a fin de llevar a cabo el procedimiento que conforme a Derecho corresponda.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento a la persona Recurrente que, en el presente asunto, se le da la razón, pues el Sujeto Obligado no proporcionó toda la información solicitada por el Particular, por lo que, deberá entregar dicha información. La labor del Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA la** respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información 00590/ISEM/IP/2024, por resultar **FUNDADOS** los agravioshechos valer por el Particular, en el Recurso de Revisión**,** en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entregue, en su caso, en versión pública, de la Doctora referida en el Considerando SEXTO, adscrita al Servicio de Urgencias del Hospital General Maximiliano Ruiz Castañeda, lo siguiente:

* Los documentos u oficios que den cuenta del cambio de turno, dentro del periodo del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Además, de ser necesario deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso, de que durante el periodo no se encontrará adscrita al Servicio de Urgencias o no haya tenido algún cambio de turno, deberá hacerlo del conocimiento del ahora Recurrente, de manera clara y precisa.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley señalada.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO**. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTE Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTE, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.